RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.DP.034/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.DP. 0034/2019 (materia ejercicio de derechos ARCO-acceso a datos personales)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 3 de julio de 2019	Sentido: modificar
Sujeto obligado: Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0303500009019
Solicitud	En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente requirió al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en adelante responsable, copia certificada de todos los contratos de prestación de servicios profesionales que la persona titular de los datos personales suscribió con la entidad durante el periodo de junio de 2015 al 29 de diciembre de 2018. Para facilitar la localización de los datos personales requeridos, la persona ahora recurrente proporcionó un folio para identificar los contratos solicitados.	
Respuesta	En su respuesta, el responsable de los datos personales manifestó la disponibilidad de los datos perosnales requeridos, consistentes en un total de 11 fojas, mismo que pondría a disposición de la persona hoy recurrente, previo pago de los costos de reproducción correspondientes y previa acreditación de su personalidad como titular de los datos personales requeridos.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la entidad únicamente le proporcionó copia certificada de su último contrato, el cual comprende el periodo de octubre a diciembre de 2018, cuando la solicitud abarcó la copia certificada de los contratos que amparan el periodo de junio de 2015 a diciembre de 2018.	
Controversia	En esta resolución se determinará la procedencia de la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a datos personales que realizó la persona ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la demás normativa aplicable.	
Resumen de la resolución:	Este Instituto advierte que el sujeto obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de acceso a datos personales que establece la Ley, debido a que no dio certeza respecto a si contaba con la totalidad de los datos personales requeridos, además de que no fundó ni motivó alguna imposibilidad para satisfacer la modalidad de entrega señalada como preferida para el total de los datos personales solicitados. Por lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley, **modificar** la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona recurrente, de manera a que se instruye a hacer entrega de la totalidad de los datos personales solicitados en la modalidad de acceso señalad como preferida, es decir, copia certificada.	

	Lo anterior, salvo que funde y motive, alguna imposibilidad física o jurídica, que deberá acreditar ante este Instituto, para ofrecer la totalidad de los datos personales en la modalidad señalada como preferente, es decir, copia certificada. Sólo bajo ese supuesto, el responsable deberá ofrecer las demás modalidades de acceso a los datos personales requeridos que se encuentren a su alcance. Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no cuente con los datos personales requeridos por su titular para todo el periodo solicitado, es decir de junio de 2015 al 29 de diciembre de 2019, con el fin de dar certeza a la particular, el responsable deberá atender lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y declarar formalmente la inexistencia de los datos personales solicitados, la cual deberá constar en una resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia. El responsable de los datos personales solicitados deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no podrá exceder a los diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución.
Cumplimiento	Plazo no mayor a 10 días hábiles.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.034/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **modificar** la respuesta que motiva el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 11
PRIMERO. Competencia 11
SEGUNDO. Hechos 11
TERCERO. Procedencia 14
CUARTO. Planteamiento de la controversia 16
QUINTO. Estudio de fondo 16
SEXTO. Responsabilidades 20
Resolutivos 21

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 25 de febrero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales dirigida al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de folio 0303500009019, en la que requirió para su entrega, **en copia certificada**, lo siguiente:

> *"[…]*
> *Buenos días, por este medio le solicito, sea tan amable de proporcionarme, copia certificada de todos los contratos de prestación de servicios profesionales (honorarios asimilables a salarios), que celebre con el EVALUA en el periodo de junio del 2015 al 29 de diciembre del 2018. Asimismo, copia certificada de todos mis recibos de nómina del mismo periodo en el que estuve laborando para el EVALUA. Para su localización los contratos corresponden al número CEDS/EA/FOLIO 020/...,.". (sic)*

II. Respuesta del Responsable. El 6 de marzo de 2019, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en adelante, el Responsable, notificó a la persona entonces solicitante la disponibilidad de los datos personales solicitados y generó el formato de pago por concepto de 11 copias certificadas.

III. Registro de pago. El 8 de marzo de 2019, se registró en la PNT el pago por los costos de reproducción de los datos personales solicitados.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de abril de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del Responsable a su solicitud de acceso a datos personales en el cual, en su parte sustantiva, manifestó lo siguiente:

> *"[…]*
> *6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*
> *[…]*
> *III. Con fecha 6 de marzo del 2019 se me notificó el aviso para el pago de derechos de las copias certificadas solicitadas, que cito textualmente: "Para estar en posibilidad de dar atención a este requerimiento se solicita previamente la exhibición del pago de la certificación,*

así como la identificación oficial vigente de la C. Araceli Ramírez López, a quién se le entregará la información de manera personal en las oficinas de la entidad en días y horarios hábiles".
Anexo a dicha notificación me adjuntó un recibo de pago con un importe de $27.06 pesos correspondiente al costo de 11 hojas, el cuál pagué.

IV. Con fecha 1 de abril del 2019 acudí al EVALUA CDMX a recoger la información solicitada. Ese día fui atendida por la Responsable de la Unidad de Transparencia del EVALUA, la Lic. Lydia González Hernández; se me hizo entrega únicamente de mi último contrato CEDS/EA/FOLIO 020/OCTUBRE-DICIEMBRE 2018 así como una Acta Circunstanciada (ANEXO 1).

7. Agravios que le causa el to o resolución impugnada
I. Se violó mi derecho de acceso a mis datos personales establecido en el Artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, ya que únicamente me fue entregado mi último contrato que comprende el periodo de Octubre a Diciembre del 2018 a pesar de que en la solicitud se especificó que se requería copia certificada de todos los contratos que celebré con el EVALUA en el periodo que va del 1 de junio del 2015 a diciembre del 2018.

II. Asimismo, no me fue entregada ninguna respuesta debidamente fundada y motivada en la que se me informe el motivo por el cuál únicamente me fue entregada copia certificada de un contrato.
III. Aunado a lo anterior, en mi solicitud requería copia certificada de todos mis recibos de nómina en el periodo del 1 de junio del 2015 al 29 de diciembre del 2018; sin embargo no me fue entregada ninguna información al respecto. Se adjunta medio de prueba para avalar la existencia de esta información en posesión del sujeto obligado.
IV. Solicito se tenga por presentado el presente recurso de revisión ya que encuadra en los supuestos del Artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

8. Liste en su caso en hoja anexa las pruebas que desea aportar y la documentación correspondiente.
• ANEXO 1. Copia simple de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio: 0303500009019
• ANEXO 2. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
• ANEXO 3. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
o Copia simple, recibo de honorarios asimilados […]" (sic)

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente anexó copia simple, en formato electrónico, de los siguientes documentos:

- Copia de los documentos donde obran sus datos personales solicitados, mismos que le fueron entregados como respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, los cuales constan de un Acta circunstanciada, de fecha 1 de abril de 2019 y copia electrónica del contrato número CEDS/EA/Folio 020/octubre-

diciembre 2018, el cual consta de 11 fojas útiles y copia de una constancia de certificación de dicho documento.

- Escrito libre mediante el cual la persona recurrente vierte los agravios antes transcritos dentro del presente numeral de antecedentes.
- Copia de un recibo de honorarios asimilados expedido por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social a favor de la persona recurrente, correspondiente al perioro del 1 al 15 de enero de 2017.

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.DP.034/2019**.

VI. Prevención. El 10 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley, previno por una sola vez a la persona recurrente, con el fin de que subsanara el requisito previsto por el artículo 92, fracción VI de la Ley, de manera que presentara ante este Instituto los documentos que acrediaran su identidad como titular de los datos personales solicitados, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Lo anterior, en un plazo no mayor a cinco días habiles, contados a partir de que le fuera notificado el acuerdo correspondiente.

VII. Notificación de la prevención. El 24 de abril de 2019, este Instituto, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley, notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral inmediato anterior de los presentes antecedentes, a la dirección electrónica señlada por la persona recurrente para tales efectos.

VIII. Desahogo de la prevención. El 25 de abril de 2019, la persona recurrente desahogó la prevención que le fue notificada, toda vez que mediante correo electrónico remitió a este Instituto copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Eletoral y copia de su cédula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública, por lo que, con fundamento en el artículo 84, fracción I de la Ley, quedó acreditada la personalidad de la persona recurrente como titular de los datos personales solicitados.

IX. Admisión. El 8 de mayo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 90, 92 y 95 de la Ley admitió a trámite el presente recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

A su vez, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley, se indicó a las partes manifestaran a este Instituto, por cualquier medio su voluntad de conciliar y de conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley puso a disposición de las partes un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable, donde se señalaron los puntos comunes y los de controversia.

En el mismo acto, este Instituto requirió al responsable señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

X. El 7 de junio de 2019, le fue notificado a la parte recurrente el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a

partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

XI. El 12 de junio de 2019, le fue notificado al responsable el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente identificado con el numeral IX de los antecedentes de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

XII. Ampliación. El 19 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 96 de Ley, debido al estado que guardaba el presente expediente, amplió el plazo para emitir la resolución del mismo, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

XIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 21 de junio de 2019, el responsable remitió a este Instituto las manifestaciones en relación con el caso que nos ocupa, mediante el oficio número CDMX/CEDS/SJyN/UT/732/2019, de misma fecha, emitido por la Subdirectora Jurídica y Normativa y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"[…]*
> *La entidad, en calidad de sujeto obligado, requirió el pago de derechos por concepto de la información solicitada a la peticionaria, quien se presentó en el domicilio del sujeto obligado, para exhibir el recibo original del pago de derechos el día primero de abril de 2019.*
>
> *De conformidad al artículo 76 de la Ley en materia, la Subdirección Jurídica y Normativa en calidad de unidad de transparencia de la entidad, y en virtud de que se materializó la hipótesis normativa contenida en el articulo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, brindó atención pronta y expedita a [persona recurrente].*
> *En consecuencia y con el fin de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que [la persona recurrente] ejerciera plenamente los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de este sujeto obligado y estar en la posibilidad de entregar información sencilla y comprensible a la persona respecto de la Solicitud de Acceso de Datos Personal folio número 030350009019, se convocó a la Coordinación de Administración y Finanzas para que estableciera comunicación directa*

con la hoy recurrente, además de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La titular de la Coordinación de Administración y Finanzas escuchó, resolvió inquietudes y puso a disposición directa la información localizada en los archivos, de acuerdo a la solicitud folio número 030350009019, en concordancia con las manifestaciones directas de [la persona recurrente].

Concluida la reunión con la Coordinación de Administración y Finanzas, se hizo de conocimiento de [la persona recurrente] que, si bien es cierto solicitó información certificada, el sujeto obligado estaba en la posibilidad inmediata de entregarla en versión digital. [La persona recurrente] aceptó expresamente la información que el sujeto obligado le proporcionó tanto impresa como digital, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 01 de abril de 2019, que se encuentra con firma autógrafa en archivo original en la Subdirección Jurídica y Normativa. (Prueba 1.)

El 12 de junio de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México la impugnación RR.DP.034/2019.

El 18 de junio de 2019 vía oficio CDMX/CEDS/SJyN/UT/729/2019, se le notificó la impugnación que nos ocupa a la Coordinación de Administración y Finanzas para que exprese las manifestaciones que en derecho convenga y exhiba las pruebas que estime oportunas. (Prueba 2)

El 21 de junio de 2019 la Coordinación de Administración y Finanzas ratificó el contenido del acta circunstanciada de fecha primero de abril de 2019 en todas y cada una de sus partes y manifiesta la voluntad de conciliar con la recurrente. Comunicación emitida a través del oficio CEDS/DG/CAyF/590/2019 (Prueba 3)

Por último, y de conformidad con los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos en Posesión Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México expresamente se manifiesta su VOLUNTAD DE CONCILIAR el recurso de revisión para avenir los intereses entre la recurrente y este sujeto obligado, toda vez que esta entidad tiene el firme compromiso de garantizar a toda persona por sí o a través de su representante, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de este sujetos obligado.

Se pone a su disposición el correo electrónico transparencia_evalua@cdmx.gob.mx, el portal de internet https://www.evalua.cdmx.gob.mx/ y el domicilio ubicado en Calle Juan Sánchez Azcona 1510, Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100.

Por los motivos antes expuestos, solicito atentamente a esta autoridad se sirva:
Uno. -Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente ocurso;
Dos. - Se tengan por desahogados todos y cada uno de los requerimientos manifestados en el recurso de revisión y por exhibidas todos y cada uno de las pruebas aportadas;
Tercero. - Se acuerde lo que en derecho corresponda.
[…]"

Adjunto a dicho oficio, el sujeto obligado remitió copia de los siguientes documentos:

- Copia de Acta Circuntanciada de fecha 1 de abril de 2019, idéntica a la que la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, salvo que en la presente copia, sí se advierte una firma sobre el nombre de la persona recurrente, a diferencia de la que remitió la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. A continuación se transcribe la parte sustantiva del acta circunstanciada, para mejor porveer:

Ciudad de México siendo las doce horas veinticuatro minutos del día primero de abril de dos mil diecinueve, en la calle Juan Sánchez Azcona 1510, Colonia del Valle Sur, Código postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad en las oficinas que ocupa el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, derivado de la Atención de la Solicitud de Acceso de Datos personales folio número 030350009019, a través de la cual la solicitante [persona recurrente] pide copia certificada del contrato CEDS/EA/FOLIO 020/...., se hace constar que la solicitante se ostenta personalmente y se identifica con Credencial para Votar, expedida por el Instituto Electoral [número de 13 dígitos], que se tuvo a la vista en original y se devuelve en este acto. Cerciorados de la personalidad de la interesada, se le hace entrega de un ejemplar certificado del contrato número CEDS/ENFOLIO 020/OCTUBRE-DICIEMBRE de 2018, de prestación de servicios-profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honoralios Asimilables a Salarios" celebrado con el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México y [persona recurrente] , que físicamente obra en original en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de del Desarrollo Social de la Ciudad de México y que se tuvo a la vista para la certificación correspondiente. ----------
[La persona recurrente], abunda en su requerimiento verbalmente en la fecha en la que se actúa, por lo que se informa a la Coordinación de Administración y Finanzas, esta área a petición de parte, procede a realizar una nueva búsqueda de antecedentes, localizándose información electrónica, misma que se entrega en CD a la peticionaria, a quien se hace de conocimiento que la información entregada en este acto, se encuentra a su disposición en la página https://www_evalua.cdmx.aob_mx/, en el Artículo 121, fracción XII, por tratarse de una obligación de la entidad, la difusión actualización a través de los respectivos medios electrónicos, de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.----------
Infórmese al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; agréguese el acuse de la presente acta y el recibo original de pago al expediente, para los efectos legales a que dé lugar.----------
Se cierra la presente actuación en la misma fecha en la que se actúa, firmándose al calce los que en ella intervinieron, imprimiéndose en dos ejemplares que serán distribuidos de la siguiente manera: un ejemplar original para la solicitante y un ejemplar para los archivos de la entidad.----------

- Oficio CDMX/CEDS/SJyN/UT/729/2019 de fecha 18 de junio de 2019 emitido por la Subdirectora Jurídica y Normativa, dirigido a la Coordinadora de Administración

y Finanzas, ambos como autoridades del responsable, mediante el que la Unidad de Transparencia solicitó a dicha unidad administrativa se pronunciara en relación con el presente recurso de revisión.

- Oficio CDMX/CEDS/DG/CayF/0590/2019 emitido por la Coordinadora de Administración y Finanzas y dirigido a la Subdirectora Jurídica y Normatividad, ambos como autoridades del responsable el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"[…]*
> *Me permito informar que, con fundamento en los artículos 47 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el primero de abril del año en curso, como titular de la Coordinación de Administración y Finanzas, escuche, resolví inquietudes y puse a disposición directa la información localizada en los archivos, de acuerdo a la solicitud folio número 030350009019, en concordancia con las manifestaciones directas de [la persona recurrente], agotando con ello el requerimiento expresado con la disponibilidad documental con la que este Sujeto Obligado cuenta.*
>
> *El 21 de junio de 2019, esta Coordinación de Administración-y Finanzas ratifico el contenido del acta circunstanciada de fecha primero de abril de 2019 en todas y cada una de sus partes y manifiesto la voluntad de conciliar con la recurrente, de conformidad al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, manifestamos la voluntad de conciliar el asunto que nos ocupa.*
> *[…]"*

XIV. Cierre. El 2 de julio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracciones VI y VII, una vez desahogadas las pruebas y hechas las manifestaciones por las partes, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la

controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente requirió al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en adelante responsable, copia certificada de todos los contratos de prestación de servicios profesionales que la persona titular de los datos personales suscribió con la entidad durante el periodo de junio de 2015 al 29 de diciembre de 2018, así como los recibos de nómina .expedidos a su favor durante ese mismo periodo.

Para facilitar la localización de los datos personales requeridos, la persona ahora recurrente proporcionó un folio para identificar los contratos solicitados.

En su respuesta, el responsable de los datos personales manifestó la disponibilidad de los datos perosnales requeridos, consistentes en un total de 11 fojas, mismo que pondría a disposición de la persona hoy recurrente, previo pago de los costos de reproducción correspondientes y previa acreditación de su personalidad como titular de los datos personales requeridos.

Inconforme con la respuesta del responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la entidad únicamente le proporcionó copia certificada de su último contrato, el cual comprende el periodo de octubre a diciembre de 2018, cuando la solicitud abarcó la copia certificada de los contratos que amparan el periodo de junio de 2015 a diciembre de 2018.

Cabe señalar que la persona recurrente remitió a este Instituto copia del documento que le entregó el responsable, en el cual se advierte que en efecto, únicamente abarca el periodo de octubre a diciembre de 2018 y consta en las 11 fojas respecto de las cuales el responsable emitió el recibo para el pago de los costos de reproducción en la modalidad de copia certificada. Es decir, comprende el total de la información que el responsable proporció a la persona ahora recurrente.

A su vez, la persona recurrente adjuntó copia del acta circunstanciada mediante la cual, el responsable hizo entrega de los datos personales solicitados, en la cual se asentó que la persona recurrente “abundó en su requerimiento verbalmente”, por lo que la Coordinación de Administración y Finanzas, a petición de parte, según se señaló en el acta, procedió a realizar una nueva búsqueda de antecedentes, donde se localizó información electrónica, misma que se entrega en CD a la peticionaria, a quien se hacía de su conocimiento que la información solicitada se encuentra a su disposición a su vez en la página en internet del sueto obligado, por tratarse de una obligación de transparencia, dentro de la sección correspondiente al artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que dicha acta es de fecha previa a la interposición del presente recurso de revisión, por parte de la recurrente.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, previo desahogo de la prevención que realizó este Instituto a la parte recurrente para que acreditara su personalidad como titular

de los datos personales solicitados, el responsable rindió manifestaciones en relación con el caso que nos ocupa, en las que señaló que se convocó a la Coordinación de Administración y Finanzas del responsable, para que estableciera comunicación directa con la persona recurrene, además de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que dicha unidad administrativa, manifestó el responsable, resolvió inquietudes y puso a disposición directa de la persona recurrente la información localizada en sus archivos.

A su vez, el responsable señaló que concluida la reunión con la recurrente, se hizo de su conocimiento que si bien requirió la información en copia certificada, la entidad estaba en posiblidad inmediata de entregarla en versión digital, lo cual, de acuerdo con el responsable de los datos personales, la persona recurrente aceptó de forma expresa y le hizo entrega de la información de manera impresa como digital, tal como consta en el acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2019, misma que el responsable adjuntó a su escrito de manifestaciones.

Asimismo, el responsable, en su escrito de manifestaciones, indicó a este Instituto que se encontraba en voluntad de conciliar con la persona recurrente dentro del presente recurso de revisión.

No obstante, a la fecha de la presente resolución, la parte recurrente no ha rendido manifestaciones en relación con el recurso de revisión, ni manifestó su voluntad para conciliar en el caso que nos ocupa.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.1

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. La persona recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 1 de abril de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 4 de abril del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.

2. La parte recurrente, en desahogo de la prevención que le realizó este Instituto, mediante la digitalización de la “CREDENCIAL PARA VOTAR” vigente –anverso y

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “***Improcedencia**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*.”

reverso– expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, así como de la Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública acreditó su identidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de la materia.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracciones III y VII de la Ley de la materia, consistente en la entrega de datos personales incompletos y en una modalidad distinta a la solicitada.

4. En el presente asunto se dictó prevención que fue debidamente desahogada por la parte recurrente.

5. La persona recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.

6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

> **Artículo 101**. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. El recurrente fallezca;
> III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los

términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice algunas de las causales de improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o subsanado su respuesta inicial de forma que dejara sin materia el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Con base en lo expuesto en el segundo considerando y a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, en esta resolución se determinará la procedencia de la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a datos personales que realizó la persona ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la demás normativa aplicable.

QUINTO. Estudio de fondo. A partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión y de la descripción de hechos que se realizó en el segundo considerando, se advierte que la persona recurrente requirió el acceso a todos los contratos de prestación de servicios profesionales, en los que figuró como parte, que hubiese celebrado con el responsable de los datos, durante el periodo que va de junio de 2015 al 29 de diciembre de 2018, así como los recibos de nómina expedidos a su favor durante ese mismo periodo. Lo anterior, en la modalidad de copia certificada.

Si bien el responsable de los datos personales, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, hizo entrega de datos personales en la modalidad señalada como preferente, los cuales constan de 11 fojas, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que manifestó como agravio el que únicamente le proporcionó copia certificada de su último contrato, el cual

comprende el periodo de octubre a diciembre de 2018, cuando la solicitud abarcó la copia certificada de los contratos que amparan el periodo de junio de 2015 a diciembre de 2018.

De tal forma, del análisis de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, este Instituto pudo constatar que, en la modalidad de copias certificadas, la cual fue la modalidad de entrega señalada como preferente, el responsable de los datos personales únicamente dio acceso a los datos personales solicitados para un periodo de 3 meses y no para la totalidad del periodo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, en su escrito de manifestaciones, el responsable señaló que su Coordinación de Administración y Finanzas, en el mismo acto en el que hizo entrega de la copia certificada del contrato que abarca el periodo de octubre a diciembre de 2018, había realizado una nueva búsqueda, de manera que encontró información electrónica, misma que entregó contenida en un CD a la persona entonces solicitante.

A pesar de lo anterior, este Instituto no cuenta con elementos que le permitan identificar si la información y que ofreció a la persona recurrente abarca la totalidad del periodo para el que la persona recurrente requirió sus datos personales. A su vez, se advierte que la modalidad en que se ofreció dichos datos personales, no corresponde con la modalidad señalada como preferente por la persona recurrente, es decir, copia certificada.

De tal forma, este Instituto no cuenta con elementos que le permitan determinar que la solicitud de acceso a los datos personales de la persona ahora recurrente haya quedado totalmente satisfecha, por lo que el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, respecto a la entrega incompleta de los datos personales requeridos, es a todas luces fundado.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado manifestó que la persona recurrente había aceptado de forma expresa la entrega de los datos personales de forma impresa y digital, tal como consta en el acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2019.

Al respecto, es necesario precisar que aún cuando la persona recurrente haya aceptado la recepción de los datos personales que se le ofrecieron en una modalidad distinta a la preferente, ello no implica que hubiera renunciado a su derecho de interponer el presente recurso de revisión, el cual, de acuerdo con lo expuesto en el tercer considerando, reunió los requisitos de procedencia que establece la Ley.

En este sentido, este Instituto no tiene constancia respecto a que el sujeto obligado haya satisfecho en su totalidad la solicitud de acceso a datos personales solicitados, toda vez que únicamente existe constancia de la puesta a disposición de la persona recurrente de un solo contrato como los solicitados, que ampara el periodo de octubre a diciembre de 2018, en la modalidad de acceso señalada como preferida, es decir, copia certificada, sin que exista alguna constancia que indique que se haya puesto a disposición de la persona ahora recurrente el o los contratos que amparen el resto del periodo para el que se solicitaron los datos personales, ni alguno de los recibos de nómina que formaron parte, a su vez, del requerimiento original.

Ahora bien, respecto a la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, la Ley dispone lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *[…]*
> *Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*
>
> ***Artículo 51.*** *[…]*

> *En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

De tal forma, las disposiciones en cita establecen que cuando los titulares soliciten a un sujeto obligado el acceso a sus datos personales, estos deberán señalar la modalidad en que prefieren que estos se reproduzcan.

Por tanto, el responsable deberá atender la modalidad de entrega requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el responsable únicamente hizo entrega de parte de los datos personales requeridos en la modalidad de entrega señalada como preferente, es decir, copia certificada, mientras que hizo entrega de más datos personales en modalidades distintas, ello sin que ,como parte de su respuesta, haya manifestado algún impedimento físico o jurídico para ofrecer la totalidad de los datos personales requeridos en la modalidad señalada como preferida por la persona titular.

Ahora bien, este Instituto advierte que, si bien el responsable ofreció a la persona recurrente más documentos, distintos al que entregó en copia certificada, no existe constancia que permita establecer si dichos datos personales abarcan la totalidad para el periodo para el que fueron requeridos, es decir, de junio de 2015 a diciembre de 2018.

Es indispensable señalar que el sujeto obligado, ni en su respuesta, ni en su escrito de manifestaciones precisó o describió los datos personales que ofreció a la persona recurrente, en una modalidad distinta a la preferente, por lo que no existe certeza respecto a que el sujeto obligado haya otorgado acceso a la totalidad de los datos personales solicitados.

Por tanto, este Instituto advierte que el sujeto obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de acceso a datos personales que establece la Ley, debido a que no dio certeza respecto a si contaba con la totalidad de los datos personales requeridos, además de que no fundó ni motivó alguna imposibilidad para satisfacer la modalidad de entrega señalada como preferida para el total de los datos personales solicitados.

Por lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley, **modificar** la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona recurrente, de manera a que se instruye a hacer entrega de la totalidad de los datos personales solicitados, es decir, los contratos y recibos de nómina solicitados, en la modalidad de acceso señalad como preferida, es decir, copia certificada, con excepción del contrato que ya fue puesto a disposición de la persona recurrente, el cual abarca el periodo de octubre a diciembre de 2018.

Lo anterior, salvo que funde y motive, alguna imposibilidad física o jurídica, que deberá acreditar ante este Instituto, para ofrecer la totalidad de los datos personales en la modalidad señalada como preferente, es decir, copia certificada. Sólo bajo ese supuesto, el responsable deberá ofrecer las demás modalidades de acceso a los datos personales requeridos que se encuentren a su alcance.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no cuente con los datos personales requeridos por su titular para todo el periodo solicitado, es decir de junio de 2015 al 29 de diciembre de 2019, con el fin de dar certeza a la particular, el responsable deberá atender lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y declarar formalmente la inexistencia de los datos personales solicitados, la cual deberá constar en una resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia.

El responsable de los datos personales solicitados deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no podrá exceder a los diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Responsabilidades. Toda vez que este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del responsable, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, no procede dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 99, primer párrafo de la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en

términos de los artículos 106 y 107, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO